



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 072/15**

**JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

- 1. NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS CAPÍTULOS XXII Y XXIII DEL ACUERDO 025 DE 2008 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA, Y SE ESTABLECEN NORMAS TRIBUTARIAS, FISCALES Y DE CONTROL PARA ESTIMULAR EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO" - "ESTAMPILLA PRO-CULTURA" - ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR"**

Manifestó la Sala:

*"La estampilla pro-adulto se genera, como se precisó, cuando el municipio de El Espinal, sus entidades descentralizadas o las empresas de servicios públicos oficiales expidan una orden de pago a favor de terceros, provenientes de contratos [salvo las excepciones previstas en el mismo acuerdo] y pedidos o facturas. Esto supone que, efectivamente, empresas de servicios públicos como la demandante pueden estar obligadas a efectuar las respectivas retenciones. Y, para el efecto, la Sala considera que no se requiere de reglamento alguno para que, a partir de la publicación del acuerdo, ostenten la calidad de agentes retenedores pues ha de entenderse que esa calidad la detentan como consecuencia de lo previsto por el propio Acuerdo 025 de 2008.*

*No se vicia de nulidad el Acuerdo 025 de 2008 por el hecho de que no se haya proferido un reglamento que especifique lo que ya se deduce del propio Acuerdo, esto es, la obligación de retener, máxime que tal aspecto, por ser externo o posterior, no puede viciarlo de nulidad". (Sentencia del 3 de junio de 2015, expediente 19532).*

- 2. DENIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD PARCIAL INTERPUESTA CONTRA EL ACUERDO 135 DE 2005 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDIÓ EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE VIJES - VALLE DEL CAUCA"**

Recalcó la Sala:

*"Como se concluyó en la sentencia 17220 de 2014, a que ha venido haciéndose referencia, la Ley 57 de 1985 autorizó el cobro por las copias, certificaciones y constancias que expidan la Nación, los departamentos y los municipios. Es así*



*como en el artículo 17 dispuso que la expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique y en el artículo 24, que las normas consignadas en los artículos anteriores serán aplicables a las solicitudes que formulen los particulares para que se les expidan certificaciones sobre documentos que reposen en las oficinas públicas o sobre hechos de que estas mismas tengan conocimientos.*

*El artículo 24, a su vez, señaló que las normas consignadas en los artículos anteriores serán aplicables a las solicitudes que formulen los particulares para que se les expidan **certificaciones** sobre documentos que reposen en las oficinas públicas o **sobre hechos de que estas mismas tengan conocimiento.***

*Así mismo, la Corte Constitucional señaló que la tasa por expedición de copias y certificados está ajustada a la Constitución y precisó que conforme con la ley, los municipios están autorizados para determinar la tarifa correspondiente, siempre y cuando no exceda el costo de la reproducción.*

*No prospera el cargo". (Sentencia del 28 de mayo de 2015, expediente 19599).*

3. **RECHAZA PETICIÓN DE NULIDAD DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 26 DEL ACUERDO 21 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005, PROFERIDO POR EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, QUE REGULÓ EL TRIBUTO POR LA EXPEDICIÓN DE "LAS CERTIFICACIONES Y LAS CONSTANCIAS QUE EXPIDAN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS MUNICIPALES..."**

Desatacó la Sala:

*"Como se ve, entonces, sí existe una ley que autoriza a las entidades territoriales a regular la tasa que les permita recuperar el costo por la reproducción de copias o por la expedición de constancias y certificaciones. En consecuencia, habida cuenta de que no se probó la causal de nulidad por falta de competencia del Concejo Municipal de Popayán para crear el tributo que le permite recuperar el costo por la expedición de copias y certificaciones, no ha lugar a la nulidad del numeral 1 del artículo 26 del Acuerdo 021 de 2005". (Sentencia del 3 de junio de 2015, expediente 20419).*

4. **REAFIRMA QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 771-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA FACTURA ES LA PRUEBA DOCUMENTAL IDÓNEA PARA LA PROCEDENCIA DE COSTOS Y DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTOS DESCONTABLES EN EL IMPUESTO A LAS VENTAS**

Precisó la Sala:



*“Lo anterior, sin embargo, no impide que la DIAN ejerza su facultad fiscalizadora para verificar la realidad de la transacción. En esta medida, debe entenderse que el artículo 771-2 del Estatuto Tributario no limita la facultad comprobatoria de la DIAN.*

*Por tal razón, si, en ejercicio de su facultad fiscalizadora, la DIAN logra probar la inexistencia de las transacciones aun cuando el contribuyente pretenda acreditarlas con las facturas o documentos equivalentes, los costos, deducciones e IVA descontable pueden ser rechazados.*

*Sin embargo, en el caso concreto, la DIAN no probó la inexistencia de los pagos que dieron derecho al IVA descontable. Tampoco desvirtuó la veracidad de los datos declarados por la actora, la contabilidad de esta ni la veracidad de las facturas. No prospera el cargo”. (Sentencia del 21 de mayo de 2015, expediente 20575).*

- 5. RECUERDA QUE UNA VEZ RESPONDIDO EL REQUERIMIENTO ESPECIAL, SI LA ADMINISTRACIÓN PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, EL CONTRIBUYENTE PODRÁ OMITIR LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PRESENTANDO LA RESPECTIVA DEMANDA DENTRO DE LOS 4 MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. (Sentencia del 28 de mayo de 2015, expediente 20923).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

10 de junio de 2015